



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: KATERINE RODRIGUEZ TRUJILLO
Demandado: EMPRESA DE ASEO DE SOLEDAD S.A.S., ALCALDIA DE SOLEDAD-SECRETARIA DE PLANEACION DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A., PERSONERIA DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIRE.
Radicado: No. 2022-00422-01

Procede a pronunciarse el Despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la protección constitucional a los derechos fundamentales invocado por el accionante.

I. ANTECEDENTES

La señora KATERINE RODRIGUEZ TRUJILLO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra EMPRESA DE ASEO DE SOLEDAD S.A.S., ALCALDIA DE SOLEDAD-SECRETARIA DE PLANEACION DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A., PERSONERIA DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIRE, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales DEBIDO PROCESO, DERECHO DE IGUALDAD, DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO, DERECHO A LA SALUD y A LA VIDA, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

- 1. Que se amparen los derechos invocados y se ordene la revocatoria de toda actuación administrativa empresarial, que trate del cobro ilegal al usuario, y el recaudo ilegal del subsidio, devolviendo los dineros recaudados ilegalmente y retirando inmediatamente la ilegal facturación que se refleja en la factura de energía. cumpliendo la empresa de aseo con los requisitos de PGRIS y después de obedecer el acto resolutorio del Alcalde comenzar el servicio y la facturación; prestar un servicio ininterrumpido y continuó de recoger basuras puerta a puerta de barrido con el servicio de limpieza de calles y de podas.*
- 2. Que en miras de no permitir el desangre a los recursos del estado; y no utilizarse Habeas data, con fines de cobros ilegales de subsidios; Ordene a la empresa de aseo la devolución de todo el subsidio recaudado del cobro ilegal de aseo y me entregue el oficio remisorio del retorno de este subsidio al estado.*
- 3. Ordene a la empresa interventora SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONALS.A. S, cumplir con sus funciones en todas las*

zonas no autorizadas para evitar cobros ilegales y autorizadas para que preste eficientemente el servicio.

4. Ordene a la Personería Municipal de soledad, ejecutar todas las actuaciones en defensa del patrimonio social interviniendo ante la Alcaldía de soledad y ante la Secretaria de Planeación Municipal, para que la empresa cumpla con todos los requisitos del PGIRS y preste el servicio en mi barrio, mientras tanto sanciónese por ejercer cobro ilegal y extralimitarse de su contrato de aseo, en zonas donde no presta servicio

5. Ordene a la empresa de energía Air-e que retire de inmediato el cobro de aseo que se refleja en la factura por ser ilegal

6. Ordene a la S.S.P.D. cumplir sus funciones y imponer las sanciones a la empresa de aseo por extralimitarse de zona y por suplantar la orden del Alcalde tal como esta ordenado en el artículo 79 de la ley 142 de 1994

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Narra los hechos de la siguiente manera:

“Que al no contar con el servicio de aseo como lo tienen los barrios vecinos sus basuras entran en descomposición produciendo vectores de microorganismos que afectan la salud y les generan un riesgo inevitable e irreparable a sus vidas.

Que la empresa de aseo de forma ilegal mensualmente les factura en el recibo de energía el cobro de un servicio que no presta obligando a pagarlo.

Que al no ser usuarias del servicio prestado por la empresa ASEO DE SOLEDAD S.A.S y no tener una vinculación contractual no pueden ejercer sus derechos de usuarios contemplados en el contrato de condiciones uniformes.

Que por no tener un contrato con la empresa de aseo de soledad no puede acudir a la autoridad competente para asuntos de servicios público-domiciliarios SSPD para presentar sus recursos y quejas, porque dichos entes solo regulan las relaciones de las empresas de servicios públicos solo con los usuarios que tienen contrato de condiciones uniformes.

Que el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios (S.S.P.D) en contestación enviada al veedor José Rodríguez a quien autorizamos para gestionar solución de nuestro problema con el aseo, nos informa que el S.S.P.D. como evidencia probatoria envía actuación diciendo, que la empresa apenas está tramitando los requerimientos del PGIRS y asimismo lo afirma la misma empresa como lo demuestro en copia enviada a el Alcalde radicado de marzo 4 de 2022 (anexo la copia empresarial); por tal razón no puede tener el acto resolutivo del Alcalde de Soledad; es evidente y real y esta evidenciado con las copias anexas que la empresa carece de legalidad para la inclusión de usuarios. En estos momentos no somos usuarios y no tenemos vinculación legal contractual como usuarios de la empresa de aseo...

- Que el cobro ilegal de aseo se hace con complicidad de la empresa interventora SOCIEDAD CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S., Representada por la doctora CELESTE RANGEL, que le ha permitido el cobro del servicio en zona, y ha recibido esta empresa de aseo recaudo de nosotros no siendo usuarios ni habiéndonos prestado ningún

servicio y lo más lamentable es que ha recaudado mensualmente ilegalmente subsidios del estado defraudando a este....

- Que la empresa de ASEO DE SOLEDAD S.A.S., no ha tramitado el acto legal ordenado por el alcalde al cumplimiento de PGIRS...

- Que en reiteradas ocasiones se han presentado respetuosas peticiones a la empresa de aseo y responden con argumentos no veraces buscando encubrir el cobro ilegal del servicio realizado a través de la factura de energía...

Que con la evidencia aportada por el Personero de Soledad la cual anexo, se informa que la empresa de ASEO DE SOLEDAD no presta y no puede prestar servicio de aseo, en tanto no cumpla con los requisitos del decreto 325 de 2021 de la Alcaldía de Soledad....

- Que la secretaria de Planeación Municipal de Soledad, que lidera y tramita el PGIRS en comunicado del 01 de junio de 2022 dio traslado a el requerimiento ejercido por el Veedor José Rodríguez, y por el Contralor Municipal, para que se retire el cobro ilegal de aseo...

- Que La interventoría de la empresa de Aseo de Soledad a cargo de la doctora Celeste Rangel acudió a la convocatoria en la inspección quinta del terminal de transporte a la querrela interpuesta por el Veedor José Rodríguez, en el mes de mayo y a través de los comunicados leídos; en esta audiencia de las gestiones del veedor, se enteró de las actuaciones del S.S.P.D; donde comprobase que la actuación de la empresa es ilegal...

- Que a la empresa de energía se le comunico mediante derecho de petición el retiro inmediato del ilegal cobro de aseo.

- Que las continuas trabas de los entes y empresas, vulnera nuestros derechos de salud vida y medio ambiente sano y nos tiene en riesgo eminente e irreparable...

III. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 29 de julio de 2022, declaró improcedente la protección constitucional a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Señala que, para el presente caso, la competencia para dirimir la vulneración de estos otros derechos o cuestiones aquí reclamadas o invocada corresponde en primera instancia a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, quien es la encargada de ejercer el control y vigilancia frente a las prestadoras de servicios públicos domiciliarios, en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 79 de la ley 142 de 1994, modificadas por el artículo 13 de la ley 689 de 2001, y que para el caso presente es quien debe dirimir el conflicto y/o afectación suscitado con ocasión de la prestación del servicio de aseo por la empresa ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P., prestadora de este servicio, y de acuerdo a su informe se está realizando el procedimiento administrativo al respecto por parte de esa entidad y frente al caso que aquí se denuncia.

Afirma que, no puede el juez de tutela inmiscuirse o invadir la jurisdicción de otra autoridad, cuando quiera que existe una autoridad administrativa, tendientes a tomar una decisión relativa a temas relacionados a servicios públicos domiciliarios como en este caso donde existe una actuación administrativa expedida por el Municipio de Soledad, para el manejo y la prestación del servicio de basuras, y en la que el accionante puede hacer valer lo allí

decretado ante la misma autoridad que profirió el aludido acto administrativo o ejercer la acción de cumplimiento ante la jurisdicción competente.

IV. Impugnación

La accionante presentó escrito de impugnación, solicitando se ordene la revocatoria de toda actuación administrativa y administrativa empresarial, que trate del cobro ilegal al usuario y el recaudo ilegal del subsidio, devolviendo los dineros recaudados ilegalmente y retirando inmediatamente la ilegal facturación que se refleja en la factura de energía; comenzando desde el principio administrativo, como lo ordena el decreto 325/2021 de la Alcaldía de Soledad, cumpliendo la empresa de aseo con los requisitos de PGRIS y después de obtener el acto resolutorio del Alcalde comenzar el servicio y la facturación; todo esto en un plazo perentorio, y después de tener en regla el PGIRS prestar un servicio ininterrumpido y continuó de recoger basuras puerta a puerta de barrido con el servicio de limpieza de calles y de podas, facturando la tarifa de ese mes.

V. Pruebas relevantes allegadas

- Copia del documento de Aseo de Soledad, donde se adjuntan soportes de las acciones administrativas, ante la Superintendencia de Servicios Públicos.
- Copia del acta de visita especial de la Personería Municipal de Soledad, de fecha 28 de noviembre de 2021.
- Copia del Decreto 325 del 31 de diciembre de 2021, de la Alcaldía Municipal de Soledad.
- Copia de Carta Catastral.
- Recibos de servicios públicos de AIR-E
- Escrito de Superservicios.
- Escrito de la Contraloría Municipal de Soledad, de fecha 20 de mayo de 2022.
- Escrito de Secretaría de Planeación Municipal de Soledad, de fecha 01 de junio de 2022.
- Escrito de Veeduría Nacional de Control Fiscal Ciudadano, de fecha 28 de enero de 2022.
- Resolución No. 44205 del 6 de julio de 2022, de ASEO SOLEDAD S.A.S. E.S.P.
- Material fotográfico.
- Contestación del derecho de petición por la Empresa de Energía AIR-E.
- Videos aportados por Aseo Soledad.

VI. CONSIDERACIONES

VI.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

VI.II. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.
2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.
3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.
4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

VII. Problema jurídico

Deberán en esta oportunidad despejarse los siguientes interrogantes:

Si está vulnerando las empresas de servicios públicos demandadas el derecho al debido proceso, al no ordenarse la revocatoria de toda actuación administrativa y administrativa empresarial, que trate del cobro ilegal al usuario y el recaudo ilegal del subsidio.

Procedencia excepcional de la acción de tutela en controversias relacionadas con servicios públicos domiciliarios.

En repetidas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela para ventilar las controversias que se suscitan entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios, en el sentido de que esta acción constitucional en principio es improcedente para tal efecto, salvo cuando media la vulneración de un derecho de carácter fundamental y el usuario se encuentre ante un inminente perjuicio irremediable.

En efecto, si como lo ha señalado la Corporación, *“las empresas y entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, independientemente de su condición de estatal o privada, gozan de un conglomerado de derechos, poderes y prerrogativas de autoridad pública que las habilitan para cumplir funciones administrativas que van desde la resolución de peticiones, quejas y reclamos hasta la decisión del recurso de reposición”*, en el ejercicio de sus funciones dichas entidades están sujetas a los mismos controles que el ordenamiento jurídico prevé para las actuaciones de las autoridades públicas, esto es, en general, a los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa, y en especial, el respeto por los derechos fundamentales de las personas.

En este orden de ideas, podemos concluir que aunque las prerrogativas reconocidas por la Ley a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios son garantías para el adecuado funcionamiento de los servicios que prestan, su ejercicio no puede ser arbitrario y, por tanto, el mismo ordenamiento estableció una serie de mecanismos, tanto administrativos como judiciales, para que cuando estas entidades desconozcan en su actuación las normas jurídicas que las rigen sea posible su corrección ante la misma entidad, ante aquella que las vigila y controla – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – o ante las instancias jurisdiccionales respectivas, que para el caso es la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por consiguiente, la regla general es que la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios están sometidas al escrutinio del juez administrativo mediante el ejercicio de las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, según las circunstancias. Ahora bien, generalmente este medio judicial puede considerarse adecuado y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los usuarios en caso de que éstos sean violados por las empresas de servicios públicos domiciliarios, pues, dado el carácter normativo de la Constitución Política, es deber del juez administrativo aplicar primordialmente los derechos fundamentales, dar preferencia a las disposiciones constitucionales frente a las restantes normas jurídicas que las infrinjan, procurar la prevalencia de lo sustancial frente a lo formal e, incluso, suspender provisionalmente el acto o decisión sometido a su escrutinio cuando amenace o vulnere no sólo derechos de rango legal sino también – y con mayor razón – fundamental.

De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones contenciosas administrativas o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor.

· Procedencia de la acción de tutela para garantizar el derecho al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia. (sentencia T- 119-2011)

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos establecidos en la Ley.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares. En este sentido, se ha pronunciado la corte Constitucional:

El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "*de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso.

Entendido el derecho al debido proceso administrativo como la garantía a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de

ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales.

Así, ha indicado esta Corporación: si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.

La Corte ha entendido que forman parte de la noción del debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

De esta manera, la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

IX. Del Caso Concreto

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que de acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción, el accionante solicita se ordene la revocatoria de toda actuación administrativa y administrativa empresarial, que trate del cobro ilegal al usuario y el recaudo ilegal del subsidio, devolviendo los dineros recaudados ilegalmente y retirando inmediatamente la ilegal facturación que se refleja en la factura de energía; comenzando desde el principio administrativo, como lo ordena el decreto 325/2021 de la Alcaldía de Soledad, cumpliendo la empresa de aseo con los requisitos de PGRIS y después de obtener el acto resolutorio del Alcalde comenzar el servicio y la facturación; todo esto en un en un plazo perentorio, y después de tener en regla el PGIRS prestar un servicio ininterrumpido y continuó de recoger basuras puerta a puerta de barrido con el servicio de limpieza de calles y de podas, facturando la tarifa de ese mes.

El Juez de primera instancia declaró improcedente la protección constitucional a los derechos fundamentales invocados por la accionante, señalando la competencia para dirimir la vulneración de estos otros derechos o cuestiones aquí reclamadas o invocada corresponde en primera instancia a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, quien es la encargada de ejercer el control y vigilancia frente a las prestadoras de servicios públicos domiciliarios, en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 79 de la ley 142 de 1994, modificadas por el artículo 13 de la ley 689 de 2001, y que para el caso presente es quien debe dirimir el conflicto y/o afectación suscitado con ocasión de la prestación del servicio de aseo por la empresa ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P., prestadora de este servicio, y de acuerdo a su informe se está realizando el procedimiento administrativo al respecto por parte de esa entidad y frente al caso que aquí se denuncia.

Afirma que, no puede el juez de tutela inmiscuirse o invadir la jurisdicción de otra autoridad, cuando quiera que existe una autoridad administrativa, tendientes a tomar una decisión relativa a temas relacionados a servicios públicos domiciliarios como en este caso donde existe una actuación administrativa expedida por el Municipio de Soledad, para el manejo y

la prestación del servicio de basuras, y en la que el accionante puede hacer valer lo allí decretado ante la misma autoridad que profirió el aludido acto administrativo o ejercer la acción de cumplimiento ante la jurisdicción competente.

La accionante presentó escrito de impugnación insistiendo en la revocatoria de toda actuación administrativa y administrativa empresarial.

Resulta pertinente en este punto recordar el carácter subsidiario de la acción constitucional; ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Así, cuando se presenta una acción de tutela, es preciso establecer si no existe otro medio de defensa judicial, o si existiéndolo, éste no resulta eficaz para proteger derechos fundamentales, caso en el cual procederá el amparo constitucional como mecanismo principal.

Al respecto, la Corte se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela, señalando enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas, se lee:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.

En cuanto a lo alegado por la parte accionante, sobre la vulneración al debido proceso, es preciso recordar que la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

Se entiende del libelo de la acción constitucional, que lo pretendido por KATERINE RODRIGUEZ TRUJILLO, es que se decrete la revocatoria de toda actuación administrativa y administrativa empresarial, que trate del cobro ilegal al usuario y el recaudo ilegal del subsidio.

En relación a ello, la sentencia T-533 de 1998 de la Corte Constitucional señaló: *“... Sin desconocer que en la práctica los procesos contenciosos administrativos pueden resultar prolongados en el tiempo, la Corte estima, que en todo caso, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si constituye un mecanismo apto para asegurar la protección de los derechos de las personas frente a eventuales excesos de la administración. Y ello ocurre, precisamente, porque la misma Constitución (artículo 238) contempla la posibilidad de decretar la suspensión provisional de los actos administrativos que es resuelta desde el mismo momento mismo de admitirse la demanda (artículo 152 del CCA). El propio legislador fue consciente de la posibilidad de encontrar procesos enredados en el tiempo y para ello diseñó esta importante medida. La jurisprudencia de esta Corporación en*

anteriores pronunciamientos, ha reconocido expresamente la eficacia de la suspensión provisional ...”.

De lo expuesto anteriormente, se infiere claramente que la accionante cuenta con otros medios de defensa a fin de solicitar el restablecimiento de los derechos incoados, ya que la tutela no es un mecanismo alternativo a los ordinarios, y en el caso sub-examine puede la accionante acudir a los procedimientos administrativos ante las entidades accionadas, o bien, ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a fin de iniciar las acciones correspondientes.

Se itera que la acción de tutela no está instituida para duplicar las competencias o las atribuciones de las autoridades administrativas.

Por tal razón se confirmará el fallo de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

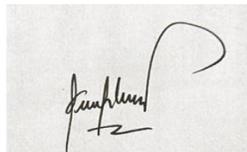
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d3cda07ee4fb4f1105d3a7f2c221c240b674f5a12292a76ad310c8e252e05b8

Documento generado en 14/09/2022 05:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>